



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Junio de 2022

Vistos los autos: "B.G.H. S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 19/31, 42/43 vta. y 51/53 vta. (ampliaciones de demanda) se presenta B.G.H. S.A. y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 22, de la ley impositiva 10.324, correspondiente al año 2016, en cuanto estableció durante su vigencia la aplicación de alícuotas diferenciales del 4% o 4,75% -según sea el caso- del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrolla la actora, por los períodos 2016/2 a 2016/8, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia, lo que a su entender resulta una situación discriminatoria al imponerle condiciones más gravosas en relación con los contribuyentes que sí lo tienen radicado en ese Estado local, quienes tributaron durante los mismos períodos el 0,50%.

Explica que B.G.H. S.A. es una empresa que se dedica a la fabricación de artefactos para el hogar y uso personal (hornos microondas, aire acondicionados, televisores, computadoras y celulares). Relata que también importa y comercializa productos de la misma clase, así como accesorios o repuestos de los bienes fabricados o importados. Destaca asimismo que presta el servicio de soporte a las industrias

informáticas y de telecomunicaciones, reciclado y reparación de celulares.

Añade que su planta industrial se encuentra ubicada en Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, y aclara que tiene un establecimiento que se dedica al reciclado de equipos celulares en la Provincia de Tucumán. A su vez, dice, posee un centro de distribución en Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

Pone de manifiesto que a partir del período 2016/2 comenzó a liquidar el impuesto en cuestión aplicando la tasa de 0,5% con relación a sus actividades de fabricación, independientemente del lugar de radicación de su establecimiento industrial, y que informó tal circunstancia a la jurisdicción demandada. Destaca que la Dirección General de Rentas de esa provincia mediante el dictado de la resolución 15/2016 ordenó, entre otras cosas, liquidar la diferencia del impuesto sobre los ingresos brutos con relación al período 2016/2 por considerar que B.G.H. había aplicado una alícuota incorrecta y la intimó a pagar en el plazo de quince días el referido gravamen, teniendo en cuenta la alícuota de 4,75%, por la suma de \$ 295.755,78. Contra dicha resolución, continúa diciendo, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por la resolución 41/2016. Añade que, con posterioridad a ello, el ente recaudador local, con el dictado de la resolución 56/2016, efectuó un nuevo ajuste e intimó a la empresa demandante al pago de diferencias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 3/2016 a 8/2016, por la suma de \$ 2.208.986,95.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En ese contexto, concluye que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio (artículos 75, inciso 13, y 126 de la Constitución Nacional), una restricción a la libre circulación de mercaderías en tanto instauran una "aduana interior" que vulnera lo prescripto por los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la Carta Magna. Considera, además, que se violan los derechos a trabajar y de propiedad y las garantías de igualdad y de razonabilidad (artículos 14, 16, 17 y 28 de la Ley Fundamental). Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

II) A fs. 34 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 55/56, el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 156/179 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción dado que no se configura un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, toda vez que el actor debió interponer demanda contencioso administrativa dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución del Ministro de Finanzas provincial 539/2016, lo que no hizo, por lo que la cuestión se tornó abstracta "por haberse superado el

estado de incertidumbre inicial que condiciona la viabilidad de la acción, pues ha existido voluntaria aceptación de la pretensión fiscal" (fs. 156 vta./157).

Destaca -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 207 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa "Bayer" (Fallos: 340:1480).

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 322 del código de rito para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya

examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, lo cierto es que, en el caso concreto, la aplicación de la ley impositiva 10.324, al gravar a la actora la actividad ya referida en el párrafo 2 del Resultando I, con la alícuota del 4,75%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también las resoluciones DJRGDA-R 15/2016, 41/2016 y 56/2016, cuyas copias obran a fs. 10/15, 35/41 y 45/49).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por B.G.H. S.A. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley local 10.324 de la Provincia de Córdoba y, por tanto, de la pretensión fiscal plasmada en las resoluciones DJRGDA-R 15/2016, 41/2016 y 56/2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con el voto que encabeza la presente sentencia, con excepción del considerando 2°, el que queda redactado de la siguiente manera:

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 10.324, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

Por lo demás, no obsta a la admisibilidad de la demanda la existencia de actuaciones administrativas en curso ante la autoridad fiscal de la provincia. Ello es así, porque, tal como lo ha resuelto esta Corte en numerosas ocasiones, la competencia originaria del Tribunal proviene de la Constitución y no está subordinada al cumplimiento previo de trámites administrativos establecidos en las leyes provinciales (causas CSJ 117/2011 (47-O)/CS1 "O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 9 de diciembre de 2015 y sus citas y CSJ 4/2011 (47-T)/CS1 "Telecom Argentina S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 26 de diciembre de 2017, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 322 del código de rito para la procedencia formal de la acción declarativa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda

entablada por B.G.H. S.A. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley local 10.324 de la Provincia de Córdoba y, por tanto, de la pretensión fiscal plasmada en las resoluciones DJRGDA-R 15/2016, 41/2016 y 56/2016. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre del actor: **B.G.H. S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba.**

Profesionales: **Dres. María Belén Murillo; Guillermo Adolfo Moreau; Pablo Juan María Reyna; Leticia Valeria Aguirre, Sonia Laura Trinidad, María Florencia Malvasio y Julia Enriquez.**

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti.**